

LEY I - N° 2.792

Artículo 1°.- Las Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga registradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben indicar en toda publicación, contrato y/o cartilla de prestaciones la siguiente información y leyenda:

Existen prestaciones obligatorias de cobertura médico asistencial, infórmese de los términos y alcances del Programa Médico Obligatorio en la siguiente dirección de Internet www.buenosaires.gov.ar.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo publicará en su página Web el Programa Médico Obligatorio.

Artículo 3°.- Las Entidades mencionadas en el artículo 1° deberán entregar a los beneficiarios que lo soliciten, en forma gratuita, un ejemplar de las prestaciones obligatorias dispuesta por la normativa vigente.

Artículo 4°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (BOCBA N° 1.432).

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas